

EXPEDIENTE: 1504663 - [REDACTED] ANGEL DE JESUS - [REDACTED] JENIFER CAROLINA - CAUSA CON IMPUTADOS

En la Ciudad de Córdoba, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil quince, siendo la oportunidad fijada para que tenga lugar la lectura integral de la Sentencia dictada con fecha trece de agosto del año dos mil quince en los autos ‘[REDACTED] **Ángel de Jesús y otro p.ss.aa. Homicidio Calificado p.s.a. homicidio calificado**’ SAC N° 1504663, por esta Excma. Cámara Segunda del Crimen, bajo la Presidencia del Dr. Eduardo Rodolfo Valdés e integrada por la Señora Vocal Dra. Mónica Adriana Trballini y el Señor Vocal Dr. Mario Centeno, los Sres. Jurados Populares: titulares, Alejandra Andrea Bianchotti, Ana Dorian Brajovich, María Elena Barragan, Viviana Cecilia Misa, Judith Adriana Maggioli, Diego Fernando Castelli, Augusto Roca, Lucas Matías Titon, Pablo Jesús Vila, José Luis Galiano, Sergio Alejandro Salas; con la intervención de la Sra. Fiscal de Cámara Dra. Laura Battistelli, la querellante particular Blanca Nélide [REDACTED] y su apoderado Dr. Carlos Nayi y del acusado Ángel de Jesús [REDACTED] con la defensa técnica del Dr. Nicolás Moyano, en esta causa seguida en contra de **Ángel de Jesús** [REDACTED] argentino, D.N.I. [REDACTED] de 21 años de edad, nacido en Córdoba, Capital, el 22/04/1992, soltero, pintor, no tiene apodo, le dicen Jesús, secundario incompleto, hijo de [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED] domiciliado en calle Santa Eulalia 261 Barrio General Savio de esta ciudad, Prio. N° 1153277 Sec. A.G.- que vivía con sus padres y sus hermanos, es una vivienda propia, estudios primarios completos, dejó sus estudios porque no quiso estudiar más, no por algún problema, de oficio pintor, trabaja para un contratista, percibía unos 800 o 900 pesos semanales, sin hijos, soltero, no consumía ni alcohol ni drogas, es una persona sana y no tuvo ningún accidente que le generara algún impedimento. Son doce hermanos, él es el séptimo u octavo, que está detenido

en Bower en el MX1 pabellón D2, nunca ha tenido problemas en Bower, tiene 10 ejemplar de conducta, está haciendo el secundario y un curso de música. Recibe visitas de su familia, sus padres, hermanos, primos y amigos, y su concubina Daiana Escabuzo, a ella la conocía del barrio, antes tenía una novia de nombre Débora Soledad [REDACTED] también del barrio, estuvo con ella dos años, cuando él tenía 19 o 20 años. En marzo del 2013, estaba de novio con soledad [REDACTED] una relación de novios, pero no convivían. Se cortó la relación cuando él cae preso, habrá ido a verlo durante tres meses a la cárcel, pero después no fue más (esta relación venía desde dos años antes).- La Requisitoria Fiscal de fs. 978/996 atribuye al imputado la comisión del siguiente hecho: “El día diecisiete de marzo del año dos mil trece, en horario que no se ha podido determinar con precisión, pero presumiblemente entre las 07:00 y 09:00 hs., la pareja conformada por Ángel de Jesús [REDACTED] y Natalí Micaela [REDACTED] se encontraban en el interior del domicilio sito en calle Escolástico Magán esquina con calle San Guillermo (sector [REDACTED] lote [REDACTED] de Barrio General Savio de esta Ciudad, donde anteriormente funcionó una Iglesia y en donde en ese momento residía Natali [REDACTED] junto a Jennifer [REDACTED] hermana de Ángel [REDACTED] En las circunstancias señaladas, Ángel de Jesús [REDACTED] reprendió a su pareja, Natali [REDACTED] por haber salido la madrugada de ese domingo con sus amigas y a la vez le reclamó que no quería que se mudara de esa vivienda, con la intención de no perder el control que ejercía sobre la vida y los bienes de [REDACTED] Encontrándose ambos en la habitación que ocupaba Jennifer [REDACTED] Ángel [REDACTED] tomó a Natali [REDACTED] del cuello con su mano izquierda y sosteniendo el arma de fuego, tipo pistola calibre 45” marca Bersa Thunder con su mano derecha, con la intención de quitarle la vida, le efectuó un disparo ocasionándole una herida de entrada del proyectil del arma de fuego de 3 x 3 cm. de forma estrellada de bordes desgarrados con contusión en los mismos y también perlesional, localizada en región póstero-lateral derecha del cuello, por debajo de la apófisis mastoidea (retro

e infra-auricular) y sobre el borde posterior del músculo esternocleidomastoideo derecho. Posteriormente, Ángel [REDACTED] trasladó a Natali hasta el salón del lugar, ubicándola cerca de la puerta de ingreso, donde dejó su cuerpo y posiblemente con la ayuda de otra persona, procedió a limpiar la gran cantidad de sangre que había en la habitación donde le produjo el disparo, modificando la escena del hecho para simular que Natali [REDACTED] se había suicidado. Como consecuencia del accionar de Ángel de Jesús [REDACTED] Natali [REDACTED] [REDACTED] falleció momentos después, siendo la causa eficiente de su muerte el traumatismo cervical sufrido debido al impacto del proyectil del arma de fuego recibido.-Según consta en el acta del debate, el Tribunal, integrado con jurados populares, se planteó la siguiente cuestión a resolver: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Existió el hecho y es autor responsable el acusado? Por su parte, el Tribunal colegiado se planteó las siguientes cuestiones: **SEGUNDA CUESTIÓN:** En su caso, ¿Qué calificación legal corresponde aplicar? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Que pronunciamiento corresponde y procede la imposición de costas?- Que en virtud de lo dispuesto por Auto N° 53 de fecha 17/06/2014, se dispuso por mayoría, declarar la inconstitucionalidad de los arts. 29 y 44 de la Ley 9182. Y se estableció el siguiente orden de votación: para la primera cuestión, Dr. Rodolfo Eduardo Valdés, Dra. Mónica A. Traballini, Dr. Mario Centeno y los Sres. Jurados Populares titulares, Alejandra Andrea Bianchotti, Ana Dorian Brajovich, María Elena Barragan, Viviana Cecilia Misa, Judith Adriana Maggioli, Diego Fernando Castelli, Augusto Roca, Lucas Matías Titon, Pablo Jesús Vila, José Luis Galiano, Sergio Alejandro Salas.- Para la segunda y tercera cuestión se estableció el siguiente orden: Dr. Rodolfo Eduardo Valdés, Dra. Mónica A. Traballini, Dr. Mario Centeno.-

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL DOCTOR EDUARDO RODOLFO VALDES DIJO: I. Ha sido traído a juicio el imputado, Angel de Jesús [REDACTED] a quien la requisitoria fiscal de citación a juicio de fs. 978/996,

le atribuye el delito de Homicidio calificado por el uso de Arma de fuego, por el vínculo y por violencia de género en concurso ideal (arts.45, 54, 41 bis, 79 en función del 80 inc.1| e inc. 11 del C.P.). El hecho que constituye el objeto del proceso ha sido descriptos supra, a donde me remito con los alcances del Art. 408, inc. 1º, in fine, de la ley ritual.

II. Declaración del imputado. El acusado declaró en dos oportunidades durante el debate. En la primera oportunidad, dijo que iba a declarar, pero no va a contestar preguntas. Agregó que: “Antes que nada, quiero pedir perdón a la familia de ella, a Dios, por haber ocultado la verdad desde un principio, por no haberlo contado. Lo que pasó con Natalia fue un accidente, yo no quise matarla. Estaba durmiendo, fui a la casa de ella, de mi hermana para llevar a mi sobrino a la cancha, mi hermana no estaba, estaba Natalia. Ahí Natalia lo llama hacia su habitación, entonces él se acerca, se pusieron a conversar. Ahí ella se va hacia el ropero de la habitación y le muestra que tenía un arma. Él le pregunta que va a hacer con eso, que ella tiene un hijo, entonces ella le dice que se quede tranquilo que no tiene balas. Entonces le da el arma a él. Que entonces ella se va, él la sigue por atrás, la tomó del cuello y la apuntó y gatilló y salió el disparo. Ahí él se asustó y se fue a lo de su abuela, ella quedo ahí tirada. Después se dio con que Natalia había fallecido. Al tiempo, la policía lo detiene y lo lleva preso a Bower. Al tiempo se entera que decían que él era pareja de Natalia, pero él no era pareja de ella, él tenía su novia del barrio. Que él no es una mala persona, nunca anduvo haciendo daño a nadie ni robando, siempre se dedicó a trabajar, fue un accidente, la gente del barrio lo conoce, él nunca había manipulado un arma, y la agarró y cometió un error. Vuelve a repetir que con Natalia no tenía relación, ella tenía su pareja en la calle, su novio, su amigo, no sé. Nada más. En una segunda oportunidad pidió ampliar su declaración y dijo: Quería seguir hablando porque me olvidé de varias cosas. Quería aclarar que cuando ella me dio el arma, ella se fue hacia

el equipo de música, yo gatillo dos veces hacia el suelo, ahí estaba jugando con el arma yo, ella se fue, la quise charlar, y como un boludo la tome del hombro, apreté el gatillo y salió el disparo, y me herí en la mano, en ese momento ella se me cae en los brazos, yo la agarro, me asustó, tenía sangre en mi mano. Me fui a la cocina, me lavé las manos y cuando vuelvo, estaba asustado y me fui. Quiero aclarar que yo con ella no tenía ningún vínculo, yo la conocía era muy buena chica, no tenía ninguna necesidad de hacer lo que pasó, quiero aclarar que fue un accidente. En ese tiempo que pasó eso yo tenía una novia. Estaba nervioso el día que declaré el viernes, habían pasado muchas cosas. Ella siempre me dijo que el arma no tenía balas, yo la probé además, gatillé dos veces. Sólo la quise charlar y pasó el accidente.”-

III. Descripción de la prueba: Durante el debate prestaron declaración Blanca Nélida [REDACTED] y se incorporó la declaración prestada a fs. 497, Pablo Leonardo [REDACTED] se incorporó las declaraciones prestadas a fs. 14/15, 18, 302/303 y 594/595 de autos; Evelyn Dayana [REDACTED] se incorporó la declaración prestada a fs. 107/18 de autos; Diego Armando [REDACTED] se incorporó la declaración prestada a fs. 110 de autos; Carlos Alberto [REDACTED] se incorporó la declaración prestada a fs. 16/17 de autos; Jonathan Alejandro [REDACTED] se incorpora la declaración prestada a fs. 130 de autos; Silvia Victoria [REDACTED] se incorpora la declaración prestada a fs. 34 y 780 de autos; José Luis [REDACTED] se incorpora los planos de fs. 92 y 408, el informe médico de fs. 92; Víctor Emanuel [REDACTED] se incorpora la declaración de fs. 159; Soledad Andrea [REDACTED] se incorpora la declaración prestada a fs. 528 de autos; al Dr. Mario Alfonso Quinteros, médico forense, a quien se le exhiben los informes de fs. 550 y 917, como así también las fotografías obrantes en la cooperación de Policía Judicial; a Juan Marcelo Lobrich, perito de balística de policía judicial, a Elena Nicasia Otero, se incorporó la declaración prestada a fs. 305 de autos. Prueba incorporada por su lectura: A pedido de las partes, y con la anuencia de las restantes, se incorporó por su lectura la siguiente

prueba testimonial, documental, informativa y pericial recabada por la Instrucción y ofrecida por las partes: Testimonial, consistente en Diego Arnaldo [REDACTED] fs. 2 y 742, Verónica Noemí [REDACTED] fs. 33, Roxana del Valle [REDACTED] fs. 109 y 612, Abraham Mercedes [REDACTED] fs. 112, Víctor Hugo [REDACTED] fs. 113, Víctor Manuel [REDACTED] fs. 121, 129, 144, 160, 218, 241, 304 338 y 343, Carlos Adrián [REDACTED] fs. 135, 502 y 601, Miriam Alejandra [REDACTED] fs. 142 y 556, María Viviana [REDACTED] fs. 155, Ramón Eduardo del [REDACTED] [REDACTED] fs. 209, Sebastián Martín Marcos [REDACTED] fs. 211, Teresa del Carmen [REDACTED] fs. 308, Gustavo Alejandro [REDACTED] fs. 412, Verónica Alejandra [REDACTED] fs. 444 y 495, Marcelo Alejandro [REDACTED] fs. 552, Cristián Ezequiel [REDACTED] fs. 555, Néstor Edgardo [REDACTED] fs. 575, Carolina Verónica [REDACTED] fs. 596, Cristián Leonardo [REDACTED] fs. 610, Sonia de Lourdes [REDACTED] fs. 611, Liliana Alejandra [REDACTED] fs. 614, Roque Daniel [REDACTED] fs. 616, Darío Daniel [REDACTED] fs. 617, María Estela Nieto fs. 719, Viviana del Valle [REDACTED] fs. 725, Ariel Fernando [REDACTED] fs. 731, Mauricio Adán [REDACTED] fs. 736, Hernán Mariano [REDACTED] fs. 744, Rubén Darío [REDACTED] fs. 751, Lorgio Jaldin [REDACTED] fs. 769, Andrés Sebastián [REDACTED] fs. 755, 790, 811, 814, 875, 891 y 949, Raúl Alberto [REDACTED] fs. 778, Franco Emanuel [REDACTED] fs. 825, María Soledad [REDACTED] fs. 794 y 827, Germán Carlos [REDACTED] fs. 869, Erica [REDACTED] [REDACTED] fs. 877, Ramón Antonio [REDACTED] 880, Andrea Beatriz [REDACTED] fs. 883, Guillermo Diego [REDACTED] [REDACTED] fs. 884, Gustavo José [REDACTED] fs. 885 y Gonzalo Ezequiel [REDACTED] fs. 883 y 919, como la declaración de Jenifer [REDACTED] Documental: acta de inspección ocular fs. 4 y 813, croquis de fs. 5, 415/6, 733, 738, 743, 745, 770, 779 y 879, acta de inspección ocular y secuestro fs. 6, control del servicio 107, fax de autopsia fs. 31/2, fotografías de fs. 40/91, 138/9, 316/8, 390/407, 599/600 699/718, planimetría fs. 92 y 408, registra de llamadas 101 fs. 114/120, constancias del SAC fs. 122/7, actas de secuestros 140, 369 y 816, acta de defunción fs. 146/151 y 154, fax informe médico fs. 365, acta de secuestro fs. 369, acta de allanamiento fs. 427, 429 y

456, copia de mensaje de Facebook fs. 496/501, acta de aprehensión fs. 521, certificado de Secretaría fs. 573, mapa de Google fs. 581, constancias de atención hospitalarias fs. 724, acta de allanamiento y secuestro fs. 750, fax de denuncia fs. 768, copia de historia clínica fs. 819/825, DVD fs. 868, CD reservados 916, casetes fs. 939; Informativa: informe de huellas y rastros fs. 93 y 586/8, informe técnico médico fs. 95/7, 230, 440, 690 y 917, informe balístico de fs. 98/105, 311/3, 471/2 y 693, informe químico fs. 106, 128, 137, 310, 314/5, 371/2, 549, 585 y 630, informe del SPC 162/206, informe de telefonía celular fs. 231/240, 243/297 y 350/361, informe de tecnología informativa fs. 329/333 y 859/865, informe del Renar de fs. 370 y 757, informe del centro educativo fs. 377, informe de Movistar fs. 420/3, 645/661, 786/9, y 907/9, informe de Nextel fs. 424/5, 640/1 y 910/1, informe de genética forense fs. 388/9, 437/8 y 469, informe de Claro fs. 486/489 bis 662/682, 833/854, informe de Telecom fs. 490/2, 642/4, 758/760, 783/5, 893/900 y 901/6, informe químico fs. 562, informe de fs. 920/1 informe audio legal fs. 922/938 informe del centro de investigación criminal fs. 950/973, Pericial: ampliación de la autopsia fs. 432, y 551, autopsia de fs. 550, pericia psiquiátrica fs.565/6, pericia médica fs. 697/8, pericia genética fs. 799/808 y Pericia psicológica fs. 855/856.-

IV. Alegatos: en función del cuadro convictivo arriba reseñado, la Sra. Fiscal de Cámara sostuvo que se encuentra acreditada la existencia material del hecho que fueran motivo de acusación y la participación del imputado. Sostuvo que el acusado ha reconocido su presencia y haber disparado el arma, de manera accidental, lo que quedo desvirtuado como posibilidad material por el informe pericial balístico y la declaración del perito durante el debate, resultando el disparo claramente intencional. En cuanto a los motivos del homicidio sostuvo que se probó que se dio en un contexto de poder donde el acusado la mato porque salía con otros varones y quería mantener su independencia. Concluyó que el encartado [REDACTED] deberá responder por homicidio

calificado por el uso de arma de fuego y por violencia de género, en concurso ideal y se le imponga la pena de prisión perpetua. Además solicitó se giren los antecedentes penales al sr. Fiscal de Instrucción en turno de Jenifer [REDACTED] y Evelyn de [REDACTED] por supuesto hechos perseguible de oficio. A su turno el Dr. Carlos Nayi, apoderado de los Querellantes Particulares concluyó solicitando que el acusado sea declarado autor responsable de homicidio calificado, por el vínculo, alevosía y por violencia de género, en concurso con el empleo de arma de fuego en los términos de los arts. 45, 79, 80 inc. 1, 2 y 11 y 41 del C. Penal y se le imponga la pena de prisión perpetua. También solicitó se giren los antecedentes penales al Sr. Fiscal de Instrucción en turno de Jennifer [REDACTED] Evelyn de [REDACTED] y de todos los miembros de la División de Homicidios. A su turno la Defensa a cargo del Dr. Nicolás Moyano expresó que en el presente no se dan las condiciones requeridas para que este hecho quede atrapado por la agravante del inc. 11 del art. 80 del C. Penal (Violencia de Género) y que el accionar del acusado encuadra en las previsiones que tipifica el homicidio culposo, ya que no tuvo intención de matar, dejando el monto de la pena al libre albedrío del Tribunal y que la misma sea justa con la tipificación solicitada.

V. Prueba de la muerte, causa eficiente y data. En primer lugar contamos con copia del acta de defunción certificada que obra a fs.154 de autos que certifica el fallecimiento de Natali [REDACTED] [REDACTED] fallecida el 17 de marzo del 2013 con diagnóstico de traumatismo cervical en el domicilio de Escolástico Magan 289, Córdoba Capital. Resulta además relevante la autopsia practicada por los médicos forenses, Dres. Luis de Fagot y Mario Alfonso Quinteros, que obra a fs. 550. En ella se consigna como antecedente una herida de arma de fuego en cuello, del examen del cuerpo externo da cuenta de una mujer adulta joven, normo nutrida, palidez cutánea y de la mucosa oral. De talle de 156 cm con Livideces dorsales no fijas. Rigidez incompleta (miembros inferiores). Refiere la constatación de una Herida de entrada de proyectil de arma de

fuego de 3x3 cm. De forma estrellada de bordes desgarrados con contusión en los mismos y también perilesional. Se la localiza en región postero-lateral derecha del cuello, por debajo de la apófisis mastoidea (retro e infra-auricular) y sobre el borde posterior de musculo esternocleidomastoideo derecho. Distancia talón – Herida: 1,40 cm. También se constata herida de salida del proyectil de arma de fuego, de forma oval, de 1,5x 1cm. con bordes evertidos, localizada en cara antero lateral izquierda del cuello, a 3 cm por debajo de la rama horizontal del hueso maxilar inferior izquierdo y por delante del musculo esternocleidomastoideo izquierdo . Distancia Talón- Herida: 138 cm. Del examen de cabeza y cuello, se determinó que el cuero cabelludo, partes óseas y cerebro, sin lesiones. En el Cuello: Presenta túnel contusivo que orada la cara anterior de los cuerpos de la 3ra. y 4ta. vértebras cervicales y compromete vasos sanguíneos con hemorragia prevertebral intensa, que predomina del lado izquierdo. En Tórax parrilla costal: sin lesiones. Pulmones: Pálidos exangües al corte. Se extrajo sangre, orina y humor vítreo para análisis químico-toxicológicos y para resguardo de ADN. Como conclusiones se determinó que el traumatismo cervical debido a la herido de proyectil de arma de fuego ha sido la causa eficiente de la muerte, que como trayectoria intracorporal del proyectil se fijó de derecha hacia izquierda, levemente de arriba hacia abajo y levemente de atrás hacia adelante. Se precisó que por las características de la herida de entrada del proyectil la boca del cañón del arma de fuego habría estado en contacto con el plano cutáneo al momento de efectuarse el disparo. Durante el debate, el Dr. Quiroga precisó que no se advirtió lesiones en otras partes del cuerpo y que el cuerpo estaba sin signos de defensa, ni de arrastres. Se le exhibieron las fotos del cuerpo y dijo que las manchas que se ven en las fotos no son hematomas sino manchas de sangre y que al estar el caño en contacto con la piel los gases del arma al disparar entran al cuerpo y queman la piel como se advierte en las fotos del cuello en especial la número 71. También en una aplicación

de la autopsia que obra a fs.432, se fija la data de la muerte por las características de las livideces y la rigidez cadavérica, se estima que entre la muerte, al momento de efectuarse la autopsia, era de entre 12 y 24 horas. En atención a que se realizó el día 17 de marzo del 2013 a las 21:00 hs., se remonta la data entre las 21 hs. del día 16 de marzo y las 09.00 horas del día 17 de marzo. También resulta relevante el informe médico realizado por el Dr. Marcelo Abate de Policía Judicial que obra a fs.95. En él se da cuenta que se constituyó a las 15:10 hs. en el lugar del hecho en calle Magan esquina San Guillermo de B° General Savio. Realizó el reconocimiento del cadáver determinando que era de sexo femenino de aproximadamente 21 años de edad, que se encontraba con ropa, sobre el piso en posición decúbito dorsal, con sus miembros extendidos. Se deja constancia que según dichos del personal policial que la víctima vivía en el lugar con una amiga que siendo las 9 hs. la encuentra sin vida y da aviso a la policía. En cuanto al examen ectoscópico del cadáver, se informa que luego de ser trasladado al instituto de Medicina Forense y de examinarlos, se constató una talla de 1,57 cm de unos 55 kg de peso. Como datos de interés criminalístico, se observa herida circular de 2 cm de diámetro con ahumamiento y tatuaje perilesional en región derecha del cuello por debajo y atrás de pabellón auricular correspondiente compatible con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego (Golpe de Mina de Hoffman) con salida contra lateral. 2- Herida oval de 0,8 cm de diámetro en región lateral izquierda del cuello compatible con orificio de salida de proyectil de arma de fuego. En relación a los signos y fenómenos cadavéricos se constata temperatura corporal al tacto médico disminuida, livideces cadavéricas en zonas declives, rigidez con instalación y se fija como data aproximada de la muerte alrededor de 8 horas. Esta precisión, por ser el primer contacto con el cadáver da una data con mayor aproximación y precisión, fijándola entre las 7 y 8 hs. de la mañana del mismo día. Agrega como causa probable de la muerte el traumatismo de cuello grave. Se secuestra ropa para pericia química

legal y resguardo y se realiza dermatotest en ambas manos. Hasta aquí ambas intervenciones profesionales resultan coincidentes en fijar la causa de la muerte y en la descripción de las heridas de bala en el cuello, como en la presión del caño del arma sobre el cuello como en la ausencia de otras lesiones en el cuerpo.-

VI. Estado del lugar donde se encontró el cuerpo. En el informe médico del Dr. Marcelo Abate se lo describe, precisa que "... se trata de ... un tinglado de 8x15 metros que oficia de vivienda precaria que al ingreso luego de atravesar un portón de chapa se observa hacia la izquierda en el suelo el cuerpo de la víctima en la posición mencionada con orientación céfalo caudal norte sur, a su izquierda y contiguo al cuerpo en el suelo de cemento hay una pistola cromada calibre 45 Bersa ACP (Automatic Col Pistol) con matrícula suprimida, hay manchas de sangre en el cañón y corredera (material que secuestro el personal de balística) por debajo y alrededor de la región cefálica hay un gran charco de sangre, a un metro hacia la derecha del cuerpo en el suelo hay una vaina servida (material de secuestro), en dirección más o menos recta hacia el fondo del lugar distante unos 14 metros del cuerpo se encuentra el proyectil deformado (material de secuestro) sobre una ojota situada en el suelo contigua a la cama matrimonial donde solía dormir la víctima y contra la pared, donde se observa además a 1,5 metros de alto una zona rota circular de 1 cm (zona de impacto del proyectil, hay algunos goteos de sangre en dirección a un baño cercano al cuerpo y a un dormitorio (de la dueña) que por referencia policial la amiga al intentar auxiliar a la víctima tomó un paño para comprimir la herida a partir del cual se habrían producido los mismos; no se observan otros datos de interés criminalístico.- Dicho informe se encuentra corroborado por las actas y croquis de fs. 4, 5 y 6, los informes planimétricos de fs. 733, 738, 745,770 y 779, planimetría de fs. 92 y 408 como por el informe de la sección fotografía legal que obra a fs.40/91 138.139.-

VII. Manipulación del lugar del hecho, intento de simulación de un suicidio y demora

en dar aviso a la autoridad. Fijada la data de la muerte aproximadamente entre las 7 y 8 hs. de la mañana, se advierte que la primera noticia que se da a la autoridad es a través de un llamado telefónico efectuado al 101 por una vecina del lugar del hecho, Miriam Alejandra [REDACTED] a pedido de Jenifer [REDACTED] que vivía con la víctima y era hermana del acusado. A fs. 142/143 y 556 declaró Alejandra [REDACTED] y a fs. 616 lo hizo su pareja Roque [REDACTED] [REDACTED]. Ambos coinciden en señalar que el llamado lo hacen cerca de las 11 hs. de la mañana y a pedido de su vecina Jenifer. Ello se ve corroborado por el informe del 101 obrante a fs. 116/120 de autos, como por la declaración de fs. 1/2 y 742 del Subinspector Diego Arnaldo Peralta, quién dijo que "...siendo las 11:51 hs. ingresó por frecuencia radial el aviso que una femenina quería quitarse la vida, que inmediatamente se dirigió y observó al ingresar a la vivienda el cuerpo de una femenina en posición decúbito dorsal tapado con una frazada presentando la misma un orificio en el lateral izquierdo del cuello, y una especie de charco de sangre detrás de la cabeza, que sobre el costado del cuerpo había un arma de fuego (pistola color gris con cachas de color negro calibre 1125) y sobre el suelo hacia el costado derecho del cuerpo a una distancia de un metro aproximadamente del mismo observó una vaina servida, que se hallaba vestida y no presentaba otros signos de violencia tales como golpes o rasguños o moretones, que no observó desorden en ningún lugar de la vivienda, que entrevistó a Jenifer [REDACTED] dijo ser amiga conviviente de la occisa la cual informó que se llamaba Natalí [REDACTED] [REDACTED] le manifestó que ella había llegado a la vivienda instantes previos y al abrir el portón encontró a su amiga ya tirada en el suelo, desconociendo que había sucedido manifestando que su amiga no tenía ningún problema que ella conociera o que no sabía que se encontrara mal por alguna situación particular, que se hizo presente personal de Homicidios de la Policía Judicial, los cuales descartaron la posibilidad de un homicidio, retirándose del lugar...". También resulta relevante la declaración de

Pablo Leonardo [REDACTED] hermano de la víctima, tanto ante la instrucción, como en el debate dijo que, se enteró de la muerte de su hermana por Jeny [REDACTED] quien, alrededor de las 10:30 hs. fue a su casa y nerviosa y llorando le dijo que “La Nati se pegó un tiro” y que rápidamente fue a la casa de esta chica y encontró a su hermana tirada en el suelo a penas pasado el portón de ingreso habiendo un charco de sangre. De dichos testimonios y prueba informativa se advierte que, desde las siete u 8 horas de la mañana, hora en que se operó la muerte, recién Jenny [REDACTED] avisa al hermano Pablo, a las 10.30 hs., es decir más de tres horas después de producida la muerte, para luego pedirle a sus vecinos, [REDACTED] y [REDACTED] que hagan la llamada a emergencia y a la policía, instalando tanto ante el hermano y sus vecinos la idea del suicidio, la que es transmitida por estos a la autoridad policial. En cuanto a la modificación de la escena del hecho resulta relevante la cooperación técnica Nro. 470794 realizada por personal de Policía Judicial, los técnicos observaron que la escena del hecho fue alterada (ver fs. 39 vta., foja de inicio de la cooperación). Ello se ver confirmado por la fotografía de fs. 65 tomada por la sección Fotografía Legal, en el dormitorio que ocupaba Jenifer [REDACTED] que muestra restos de manchas rojas que aparentemente fueron limpiadas. Esta circunstancia también fue advertida por el Oficial Principal José Luis Moreno que declaro ante la instrucción a fs. 344 y así lo corroboró durante el debate. En el mismo sentido también obra la declaración del policía que quedó de consigna, Cristian Ezequiel Pasquarelli que a fs. 555, dijo que los judiciales mencionaron que estaba todo alterado y que encontraron el plomo al fondo como a unos 15 metros sobre una chancleta lo cual les parecía raro por la ubicación del cuerpo. También el personal de la Sección Balística de Policía judicial, al secuestrar el arma relevó balísticamente el lugar, a fs. 101 dieron cuenta que “...la escena del hecho fue alterada por personas amigas a la víctima, tanto el lugar donde estaba el arma, como la posición final del cuerpo...”. Además en dicho informe dieron cuenta de datos que hacían incompatible

la hipótesis del suicidio, expresando que de las características que presentaba el orificio de entrada del proyectil de arma de fuego, se corresponden a un disparo efectuado a muy corta distancia el trayecto del proyectil en el cuello de la víctima (de atrás hacia delante, de arriba hacia abajo, y de derecha a izquierda)... el lugar donde se encuentra (absolutamente atípico para un suicidio, en nuestra experiencia personal no hemos visto nunca esta ubicación), y la localización del cadáver (dado que si bien el cuerpo fue movido de su posición de decúbito, no se observan signos en las fotografías relevadas de que hubiera sido trasladado), también atípico para un suicidio, no permiten descartar como autor del disparo a otra persona”. Por último el Oficial Principal José Luis Moreno comisionado en la investigación, tanto en la instrucción a fs. 344/345 y en el debate consideró que la escena del crimen fue modificada, en base a que la víctima presenta sangre en su rostro, lo que indicaría que el disparo fue hecho de atrás que teniendo en cuenta la potencia del arma utilizada, esta cayó decúbito ventral al piso (boca abajo) en la habitación de Jenifer [REDACTED] por ello la gran mancha de sangre en el lugar (foto 33 fs. 65), que por la herida provocada es imposible que ella misma se trasladara sola, ya que el informe médico indica que se destruyó la 3° y 4° vertebra, y por la herida que presenta debería haber una huella grande de sangre desde esa habitación. Su opinión se ve corroborada por las conclusiones de una nueva cooperación en el lugar del hecho que obra a fs. 346, por parte de los gabinetes de balística, química y planimetría de Policía Judicial. Concurrieron al lugar junto con el Oficial Principal José Luis Moreno quien a fs. 366/367 relató que no se pudo determinar el lugar de impacto del proyectil, por lo que el proyectil encontrado sobre la ojota derecha ubicada al costado de la cama, fue trasladado manualmente a ese lugar, que a pesar de que limpiaron el lugar el rastro del luminol dio positivo y es de 6,20 metros, contando desde el centro de la habitación de Jenifer [REDACTED] hasta el lugar donde fue encontrado el cuerpo, es decir el cuerpo fue trasladado esa distancia, no fue

arrastrado si no llevado en andas en algún elemento, posiblemente una frazada o sábana. Concluye, según manifiestan verbalmente los peritos al ver las fotografías y la escena, que Natali fue ejecutada y no sería un suicidio, y la herida del arma de fuego se realizó en la habitación de Jenifer [REDACTED] (ver informe técnico fotográfico fs. 390/407, plano de fs. 408 e informe químico del luminol fs. 371/372). La pruebas hasta aquí valoradas permiten descartar el suicidio, y resultan suficientes para acreditar con certeza la demora en dar aviso, a los familiares de la víctima, más de tres horas de producida la muerte, tiempo que se requirió, para modificar la escena del hecho, lavar pisos mover el cuerpo, para luego poder introducir la falsa hipótesis del suicidio.- A mayor abundamiento y en la misma dirección, descartar el suicidio, de acreditar la manipulación del lugar, resultan relevantes las conclusiones de la Oficial Karina Horrocks, arquitecta perteneciente al Gabinete de Reconstrucción Criminal, en el informe técnico planimétrico de a fs. 920/921, donde da cuenta que realizó un escaneo y estudio del lugar donde ocurrió el hecho, se incorporaron las fotografías aportadas por la oficina de Fotografía Legal y el informe de luminol y así se pudo ubicar con precisión las manchas de sangre que había en el lugar el día del hecho y determinar que en la habitación de Jenny [REDACTED] es donde más cantidad de sangre había, lo cual no fue relevado por personal de Policía Judicial ya que la escena fue alterada (ver láminas N° 13, 14 y 15 del informe que está reservado en Secretaria.). También, los investigadores del Centro de Investigación Criminal, advierten en su informe a fs. 967, que analizaron las fotografías tomadas por la Sección Fotografía legal de Policía Judicial el día del hecho (ver fs. 40/91), poniendo de resalto que el tacho de pintura que había tumbado en el suelo próximo a la víctima, tenía sangre diluida, por lo que habría sido utilizado para intentar limpiar los rastros de la escena del crimen-ver fotografía ampliada a fs. 967. En las imágenes de fs. 968 se observa el sector lavado correspondiente a la cocina o dormitorio de Jenifer [REDACTED] apreciándose

las marcas características y compatibles de limpieza de un fluido en una superficie como el suelo, lo que deja improntas circulares o semicirculares generalmente si se realiza con un paño o trapo. En la misma dirección refuerzan dichas conclusiones los testimonios de los policías que arribaron al lugar, Sub Comisario Mauricio Adán Oviedo (quien declaró a fs. 736), el Agente Hernán Mariano Ibarra que lo hizo a fs. 744/745, el Oficial Sub Inspector Diego Arnaldo Peralta a fs. 742/743, y el Sub Comisario Ariel Fernando Brusadin, a fs. 731/733, el del médico del Servicio de Emergencias de 107, Lorgio Jaldin Farell a fs. 769/770.

VII.- Participación responsable del acusado. Durante el debate ██████ pidió declarar y termino reconociendo que él fue el autor del disparo si bien dijo que no sabía que el arma estaba cargada y que no tuvo intención de matarla, que fue un accidente. Reconoció que la tomo de atrás por el hombro y cuello y que le apoyó el arma en el cuello y gatillo saliendo el disparo, que previamente había gatillado dos veces para cerciorarse de que estaba descargado y que no había salido ningún disparo. Al respecto debe señalarse que su presencia en el lugar del hecho al momento de realizarse el disparo se encuentra corroborada por la prueba incorporada en el debate. En particular resulta de liminar importancia las muestras de sangre que se tomaron de la remera que vestía la víctima y que luego fueron objeto de pericia genética. Dicha prueba obra a fs. 799/808, fue realizada por el Instituto de Genética Forense del Poder Judicial con las evidencias que le fueron remitidas para su cotejo. La Evidencia 1, la constituyó la ropa que llevaba puesta la fallecida Natalí ██████ al momento del hecho, secuestrada según acta de fs. 95, por la Sección Medicina Forense de Policía judicial antes de la autopsia, en particular la remera. Dicha prenda fue remitida a la Sección Química legal donde se elaboró el informe que obra a fs. 137, determinándose la presencia de dos grupos sanguíneos, A y O, preservando las muestras para cotejo de ADN y remitidas a fs. 389 al Instituto de Genética Forense. La Evidencia 2, lo constituyeron las muestras

indubitadas del Hisopado bucal de Ángel de Jesús [REDACTED] extraído por Secc. Química legal de Policía judicial, según acta de fs. 310, y los pelos de Natali [REDACTED] arrancados por Sección Medicina Forense de Policía judicial antes de la autopsia. Analizadas las muestras remitidas, se informa que de las correspondientes a cortes de la remera que llevaba puesta Natali [REDACTED] al momento de su deceso, y cotejadas con el hisopado bucal de [REDACTED] en nueve de ellas se identificó un perfil genético masculino, compatible con el del imputado Ángel de Jesús [REDACTED] todas con altísima probabilidad que el perfil recuperado corresponda a [REDACTED] sobre cualquier persona de la población tomada al azar. Las manchas de su sangre en la remera de la víctima, corroboran lo por el manifestado que cuando disparo la bala le rosó la mano produciéndole una herida, de la cual mano sangre, quedando manchas en la remera de la víctima. Además la existencia de dicha herida también se comprobó por prueba independiente. Obra una pericia médica a fs. 697/698, que determinó y se da cuenta en sus puntos 8,9 y 10 que Ángel de Jesús [REDACTED] tiene en cara anterior de muñeca izquierda “dibujo de estrella”, en base dedo pulgar izquierdo borde radial “dibujo de estrella con cicatriz de 2 cm. por 2 mm. aprox. cubierta totalmente por tatuaje” y en cara dorsal de la muñeca izquierda “dibujo de estrella con cicatriz de 3 cm aproximadamente por 3 mm., levemente convexa cubierta totalmente por el tatuaje “Viviana”. Por otra parte, los hermanos de la víctima Pablo [REDACTED] a fs. 14, 302 y Carlos Adrián [REDACTED] a fs. 135 manifestaron que recibieron versiones de vecinos que vieron salir de la vivienda de su hermana al acusado y que advirtieron que tenía una mano lastimada, porque estaba ensangrentada. Por otra parte la autopsia el informe médico y las fotografías del cuerpo ya valoradas dan cuenta de la existencia de las lesiones en el cuello, un orificio de entrada y otra de salida, permitiendo explicar porque se encontraron manchas de sangre en la remera de la víctima. Así al realizar el disparo su mano izquierda quedó sujetando a la víctima cerca de lo que es el orificio de salida del proyectil, este en su

trayecto rosó la base de su dedo índice y luego la parte anterior de su muñeca, produciendo su inmediato sangrado que mancho la remera que vestía la víctima.- Debe analizarse ahora si la prueba también permite acreditar o desvirtuar sus dichos en cuanto al que el disparo fue accidental producto de una broma y con el desconocimiento de que el arma estaba cargada. Adelanto que la prueba balística ampliada por el perito en el debate, desvirtúa en forma clara y contundente la versión defensiva de [REDACTED] En efecto contamos con el informe balístico N° 1435285/13 realizado por el perito Juan Marcelo Lovrich obrante a fs. 100/105. Su intervención además de determinar el funcionamiento operativo del arma, como si la vaina recuperada fue percutada por el arma y si el proyectil recuperado, fue disparado por la misma arma, se incluyó un relevamiento balístico del lugar. Sobre como encontró el arma preciso que estaba sobre el lado izquierdo del cuerpo, que se trataba de una pistola con cargador, que se apreciaba su martillo en posición de descanso, que procedió a quitar el cargador, constatando que se encontraba con dos cartuchos en su interior percutados y sin cartucho en la recámara, la que tenía restos hemáticos en su plano de boca y zócalo del almacén. Que observó una vaina servida a unos metros del cuerpo por lo que la secuestró y que encontró en el interior del salón en desnivel donde se encuentra una cama y a sus pies un par de ojotas blancas y sobre ella un proyectil deformado, que también secuestro para su análisis. Refirió que no logro advertir impacto del proyectil en pared o suelo u otro elemento. Como conclusiones se determinó que la vaina servida y el proyectil secuestrados en ese momento fueron percutados y lanzados por el arma secuestrada no así otros dos cartuchos percutados que se encontraron en el cargador, los que no lo fueron por la aguja del arma analizada; asimismo se informó que el funcionamiento del arma es incorrecto no obstante resultaba apta para su uso específico. Durante el debate se le facilitó nuevamente el arma y explicó su funcionamiento como el propio de un arma

semiautomática y que la falla detectada quizás por falta de limpieza o desgaste de su resorte recuperador de corredera se encuentra débil, por lo que a veces cuando es disparada, realiza la auto carga y otras no debido a que la misma no se desliza totalmente para cargar el nuevo cartucho en recámara. Aclaro que ello no impide que el arma se dispare. Se le preguntó si era posible como manifestó el acusado gatillar dos veces y que no saliera el disparo y gatillar una tercera oportunidad donde si saliera el disparo. Dijo contundentemente que no, que si se presiona el gatillo varias veces y no se dispara el arma es porque no hay cartucho en la recámara y que para que ingrese uno, la única manera es realizar manualmente la operación de carga, para lo cual hay que tirar hacia atrás la corredera con una mano mientras se empuña el arma con la otra mano, para que recién se cargue la recámara ascendiendo un cartucho desde el cargador y luego gatillar y que salga el disparo. Además se le pregunto si la vaina percutada encontrado en el lugar tenía rastros de haber recibido más de una percusión por el martillo del arma, dijo también contundentemente que no, y remitió a las fotos de su pericia (fs. 104) donde la de la izquierda es la vaina recuperada, donde se aprecia claramente que tiene una sola muesca o marca, y que de haber habido varios gatillados hubieran quedado más marcas.- En conclusión, la versión del acusado sobre que probó el arma gatillando dos veces y al no salir el disparo, realizó un tercero creyendo que estaba descargada, es técnicamente imposible y por lo tanto falsa. La experiencia enseña que frente a una accidente con arma de fuego el victimario no desaparece del lugar al contrario se queda y compungido espera a los familiares de la víctima y a la autoridad policial y no duda en llamar a la emergencia médica lo antes posible para extremar los esfuerzos médicos que permitan salvar la vida de quien hirió accidentalmente. Por otra parte la demora en comunicar a los familiares, la manipulación del lugar del hecho, el lavado de pisos y limpieza de manchas de sangre de la pieza de Jenny, lugar donde se efectuó el disparo, para luego mover el hacia el

espacio central donde fue encontrado el cuerpo y colocar junto al mismo el arma del que se produjo el disparo letal e instalar falsamente la versión de un suicidio, resulta un esfuerzo demasiado grande solo para cubrir un accidente y resulta claramente direccionado a encubrir una muerte intencional. Dicha manipulación de la escena del hecho y la explicación técnicamente imposible de [REDACTED] crean un cuadro de indicios de cargo suficientemente fuertes para acreditar que la muerte fue intencional.-

VIII. Relación de pareja entre Natali [REDACTED] y Ángel de Jesús [REDACTED] De los testimonios incorporados al debate se desprende que Natali [REDACTED] mantenía una relación amorosa con Ángel de Jesús [REDACTED] aunque no convivía con él y que Natali salía con otros jóvenes, como el Chori e incluso que las noches anteriores a su muerte, tanto la noche del viernes, como la del sábado quería salir al baile, aprovechando que ese fin de semana el padre de su hijo se lo había llevado y no tenía que cuidarlo, que su intención no fue precisamente salir con Jesús [REDACTED]. Sobre la existencia de la relación con este resultan contestes los testigos, Pablo Leonardo [REDACTED] a fs. 14/15 y en el debate, al referir que cuando llega al lugar del hecho no vio que estuviera el novio de su hermana, Jesús [REDACTED]. También los padres de la víctima, [REDACTED] [REDACTED] a fs. 16 y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a fs. 132 y en el debate dijeron que su hija había iniciado una relación con un joven de apellido [REDACTED]. Que en cuanto al tipo de relación sentimental resulta importante la versión de la testigo Silvia Victoria [REDACTED] conocida como [REDACTED] pues era una nueva amiga de su trabajo, y ninguna relación la unía con la familia del acusado, ni con la familia de la víctima, lo que asegura en este aspecto su mayor objetividad. Tanto ante la instrucción (fs. 34 y 780) como en el debate dijo que, la conocía desde el mes de septiembre del 2012, cuando comenzaron a trabajar juntas en el mismo local de venta de CDS en Galería Norte y que si bien en el mes de enero ella se cambió de puesto siguieron con la amistad. Además de precisar que pasó toda la tarde del día sábado 16 de marzo del 2013, día previo a su muerte dio

precisiones sobre el lugar donde vivía su amiga y el tipo de relaciones que tenía con varios varones. Dijo que salía con cuatro chicos a la vez, uno era [REDACTED] otro un tal Chori del barrio, el primo del Chori y otro más que no recuerda. A fs. 780 dijo que, Natali salía con varios chicos pero que con [REDACTED] era otra relación, que con los otros chicos solo besos. En el debate dijo que cree que [REDACTED] ya había dormido en la Iglesia y que con su hermano Franco Pollo [REDACTED] Natali estaba interesada en salir. Ello se vio confirmado en el debate por Diego Armando [REDACTED] que dijo que es amigo del “Chori”, que lo fue a buscar para que declare, porque lo habían involucrado a él. Dijo que su amigo había estado saliendo con Nati por un mes y medio antes de que comenzara a salir con [REDACTED] pero que cortaron cuando su amigo la vio salir con [REDACTED]. También lo corroboró el propio Chori, quien es Cristian Leandro Jesús Benavidez, quien declaró ante la instrucción a fs. 610. Dijo que salieron durante un tiempo cree que la última vez fue en diciembre o enero del 2013, que por mensaje de celular, Natali le dijo que quería probar con [REDACTED] pero que estaba indecisa, que no sabía, y después se enteró que salía con él, que por un tiempo no se mensajearon hasta el viernes anterior a la muerte de Natali, que le envió un mensaje para ver si se podían juntar y ella le dijo que estaba en la casa de la madre, porque se había golpeado la cabeza, que mejor no salieran esa noche. Que el día sábado como a las nueve o diez de la noche le mando otro mensaje preguntándole que iban a hacer y ella le dijo que se iba al baile. Que él le contesto que se iba a la bajada Alvear con Diego [REDACTED] y Jonhy Alias “Noño”. Sus dichos resultan creíbles y se corroboran con el informe elaborado por el Centro de investigación criminal que obra a fs. 950, donde se identifican, según los informes requeridos y datos de la investigación realizada los números de los celulares utilizados por la víctima Natali [REDACTED] (línea 351- [REDACTED] Ángel Jesús [REDACTED] [REDACTED] Cristian [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Franco [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Así del análisis de las sábanas correspondientes al número telefónico

usado por Natali [REDACTED] (ver fs. 264 a 266), surgen comunicaciones con el número del Chori [REDACTED] el día 16 de marzo, una a las 22:34 hs. y otras doce comunicaciones, entrantes y salientes, entre las horas 23 y 23:19 hs.- Pero además, el día 16 de marzo surgen numerosas comunicaciones entre la víctima y el hermano de su nueva amiga Silvia “Chivi” [REDACTED] el Emanuel [REDACTED] [REDACTED] más de cincuenta y una comunicaciones entre las 13:45 y las 19:51 hs.. Ello viene a corroborar el testimonio prestado en el debate por la “Chivi” de que había interés entre ambos de salir, y que Natali quería aprovechar ese fin de semana porque no estaba a cargo de su hijo. Su interés en saber contactos telefónicos con otros varones, en las dos noches previas a su muerte, viernes 15 de marzo y sábado 16 de marzo donde. Por otra parte en el mismo período y según las mismas sabanas, se registran también numerosos llamados desde la línea usada por el imputado [REDACTED] En conclusión la prueba valorada permite concluir que si bien había una relación de pareja entre la víctima y el acusado, lejos estaba en los planes de Nataly de tenerla con exclusividad.

IX.- Contexto de pretendido poder por parte de Jesús [REDACTED] en relación a Natali [REDACTED]
En la acusación se ha fijado como aspecto que motivo la muerte intencional de Nataly por Jesús [REDACTED] es que la mato para no perder el control y poder que ejercía sobre su vida y bienes ante una inminente mudanza a producirse el día domingo por la mañana. Al respecto la existencia de la mudanza ha sido solo sostenida por los familiares directos, de la víctima, pero no ha sido confirmada por testigos independientes. Por el contrario su amiga Silvia “Chivi” [REDACTED] quien paso toda la tarde del sábado previo a la supuesta mudanza, nada dijo de ello, poniendo de manifestó que su principal preocupación esa tarde noche era poder salir e ir al baile. Además refirió con precisión que esa tarde compraron unas bolsas de nylon para tapar unas ventanas de la Iglesia que tenían los vidrios rotos, lo que no resulta compatible con una inmediata mudanza, más aun no durmiendo esa noche su hijo fuente de su

principal preocupación. Además señaló que, no vio ningún preparativo previo mientras estuvo con ella, aunque si bien aceptó que tenía parte de sus pertenencias acomodadas en bolsas y cajas pero explico que ello se debía a nunca las había desembalado porque utilizaban cosas de su compañera Jenny [REDACTED] ejemplificando con los cubiertos y cuchillos que dijo nunca desembalo. Además como se verá con los testimonios que se analizaran a continuación esa noche salió con sus amigos y regresó a altas horas de la madrugada, lo que tampoco resulta compatible con una inmediata mudanza. En cuanto a que Jesús [REDACTED] ejerciera control sobre los bienes de Nati, y que el miedo de perder dicho control fuera uno de los motivos por los que le dio muerte no se ha acreditado con el grado de certeza. Los testigos han resultado contestes en que no convivían, lo que disminuye dicha posibilidad, y que el único bien de valor que poseía era su moto, la que según los testigos era usado por ella. Más aún la tarde previa a su muerte, como lo precisaran sus familiares y su amiga “Chivi”, la moto había quedado en la casa de la madre, lo que da cuenta de uso con libertad. Por ello es que sobre estos aspectos que pretenden fundar una situación de poder vinculada a violencia de género existe una situación de duda, que debe hacerse jugar en favor el acusado y declararse, que ese no fue el motivo del homicidio.-

X.- Contexto de poder y pretendido control sobre la vida de la víctima, acreditado por la prueba del debate. La prueba valorada precedentemente en relación al tipo de relación que existía entre víctima y victimario, sumado a la que se valorara a continuación, permite acreditar la existencia de un poder por parte del acusado que ejercía sobre la víctima, para o procurar controlar su vida, lo fue resistido por ella y que derivó en la muerte intencional provocada por el acusado como su último intento de controlar su vida, esto es matándola.- Sobre que la relación comenzó a cambiar una vez iniciada mostrando [REDACTED] temperamento violento y controlador dan cuenta numerosos testimonios incorporados. Así, Carlos Adrián [REDACTED] hermano de Natali

██████████ a fs. 135/136, y 502 dijo que veía a Jesús como muy obsesivo, celoso, que su hermana le contó que le sacaba y revisaba el celular, que cuando lo iba a visitar a su casa, pasaba por la puerta a cada rato en moto como para ver que estuviera ahí realmente. Agregó a fs. 502 que su hermana le contó que ya no salía con Jesús, pero que estaba viviendo en la casa de su hermana y que este iba y le sacaba el celular. En igual sentido, declaró Verónica ██████████ a fs. 495 y 942 cuñada de Nati: Que la dicente escuchó en algunas oportunidades conversaciones telefónicas que tenía Nati con Jesús, las que eran incómodas, porque era como que él la controlaba, además que cuando Nati estaba en su casa Jesús pasaba varias veces en la moto, como para espiarla miraba para adentro y no se bajaba. Que daba la sensación que la controlaba. Que también le llamaba por teléfono y la apuraba para que volviera. Sobre los numerosos y persistentes llamados telefónicos de ██████████ a Natali dan cuenta el análisis de la información contenida en los CD's que proporcionara la DAIC de la Policía de la Provincia de Córdoba y el cotejo con la agenda telefónica del aparato celular de Natali, realizada por el comisionado Darío Mendoza y que obra a fs. 621/622. Se desprenden las comunicaciones entre ambos vía mensajes de texto incluso en horas de la madrugada, siendo el último sms enviado en vísperas de la muerte de Natali el 16/03/2013 a las 23:23:08 (saliente desde la línea de Jesús). A fin de reconstruir las últimas horas de vida de Natali como dicho pretendido control hizo explosión, resulta relevante la declaración de su amiga, "Chivi" Silvia ██████████ dijo ante la instrucción a fs. 43/46 y en el debate que en ningún momento Natali estuvo deprimida ni preocupada y que quería salir esa noche al baile, que ella no la pudo acompañar por que no le dieron permiso. Recordó que esta tarde noche estando en la Iglesia con Natali y Jesús ██████████ se hicieron un amigo de nombre Andrés y que este le preguntó a Jesús ¿vos la vas a dejar ir al baile? Y Jesús solamente la miró. Ello resulta relevante pues el comentario del amigo da por supuesto una situación de cuasi

autoridad de [REDACTED] sobre Natali. Además de quedar demostrado su interés por salir, aprovechando que su hijo ese fin de semana estaba con el padre, se ha probado que Natali salió con sus amigas, así lo acreditan los testimonios de dos vecinos del lugar que las vieron regresar al barrio y conversar al frente de la iglesia a la madrugada del domingo. En el debate declaró Jonathan A. [REDACTED] dijo que: vive en calle Gaudencia [REDACTED] de Barrio General Savio desde hace 19 años y que, es conocido como “Noño” o “Yoni”, que el día sábado ya domingo a la madrugada cuando se iba a su casa, porque se le había pinchado la rueda de su moto, doblando hacia Marco del Pon ve que venían por la misma calle en dirección contraria a él unas cuatro motos, y que reconoció a Nati Evelyn y Jeni, precisó que eran entre las 4:30 o 5 hs., del domingo. También el testimonio de Víctor Emanuel [REDACTED] resulta relevante pues dijo que el día domingo se va a trabajar a las 6:45, explicó que hace trabajos de poda para EPEC y que los días Viernes Sábados y domingos ingresa a las 7:00 horas. Que el domingo en que mataron a Natali, pasó por el frente de la Iglesia que queda en la esquina de las calles Magan y La Cortada, vio al frente dos motos, una roja y otra negra con dos personas encima de cada una, que estaban detenidas, que hablaban entre sí. Dijo que eran cuatro chicas y que reconoció a Evelyn a bordo de la moto roja, no reconociendo a la otra que estaba con ella y otra moto, reconoció a Natali [REDACTED] a la que conoce porque el padre su padre es amigo del padre de ella, pero que no tenía relación de amistad con ella. Que pasó, saludó y que las vio como a uno diez metros de distancia. Por otra parte el testimonio de Diego Armando [REDACTED] de fs. 52, permite acreditar que el acusado Jesús [REDACTED] se enteró que había salido, pues fue visto por él, esa noche golpeando la puerta de la iglesia nervioso, llamando a Nati y Jeni, que no lo atendieron. Declaró en el debate y dijo que conocía a Nati del barrio que eran vecinos, dijo que salió esa noche con unos amigos y que se volvió a su casa tipo cuatro menos diez de la madrugada, explicando que cuando pasa por la Iglesia donde sabe vive

Jenny, estaba el hermano de esta, Jesús [REDACTED] golpeando el portón de ingreso y decía “Jenny”, “Nati” fuerte, notándolo nervioso, que volvió a pasar después de unos diez minutos y vio que Jesús seguía golpeando el portón, llamándolas a Nati y Jenny, que él siguió no sabe si lo reconoció, pero que se quedó golpeando, que no le dio importancia. De los testimonios expuestos surge que Natali salió esa noche y con ello desafió la pretendida autoridad que [REDACTED] quería ejercer, que este se enteró, pues la buscó como a las cuatro de la mañana y que persistentemente estuvo por lo menos diez minutos golpeando la puerta de la Iglesia, que Natali regresó con sus amigas al barrio en varias motos como a las cinco de la mañana y que junto a Evelyn, Jenny [REDACTED] y otra chica se quedaron conversando en la puerta de la Iglesia sobre sus motos, por lo menos hasta cerca de las siete de la mañana. A fin de reconstruir lo sucedido hasta el momento del disparo, resulta relevante que el acusado al declarar, se ubicó en el interior de la Iglesia con la víctima en el momento que se realizó el disparo, si bien se cuidó de no dar precisiones horarias, resulta evidente que llegó después de ser vistas conversando en la puerta de la Iglesia y antes que se produjera el disparo lo que sucedió entre las siete y ocho de la mañana según se fijara al determinar la data de la muerte. Resulta obvio que si lo desafió y se fue al baile cuando llegó debió iniciarse una discusión entre ambos, propia de un intento de ejercer control sobre su vida. Que su enojo debe haber ido en aumento resulta obvio, pues terminó efectuándole un disparo con un arma calibre 45, sujetándola con una mano para que no se aleje y apoyándosela directamente en el cuello lo que lo ubica por detrás de la víctima, es decir sin dar ninguna posibilidad de defensa y con clara voluntad homicida. Al respecto la pericia psicológica que se le efectuara por la Licenciada Ana Verónica Vigliano de fs. 855, si bien marca cierta tendencia al ensimismamiento con llamativa frialdad afectiva, en relación a ciertas modalidades de comportamiento que caracterizan el funcionamiento de su psiquismo, da cuenta que se obtuvieron

indicadores compatibles con control precario, que puede irrumpir en descargas abruptas de los impulsos, agregándose que presenta un perfil psicológico proclive a acciones imprevistas e intempestivas y que presenta tendencias a establecer contactos desafectivizados y utilizando a los demás en el trato que le dispensaría. En particular y sobre las características de la relación con la Sra. [REDACTED] se infiere que habría establecido un vínculo con posible sobre valoración, cargándole determinados atributos significativos para sí mismo. Se agrega que se podría pensar que una grave actuación (descarga directa de los impulsos agresivos hacia otra persona) podría relacionarse con la posible fractura provocada en determinado vínculo sexual, de carácter francamente narcisista. Se agrega que posiblemente, cuando el examinado percibe un estado emocional intenso opera ejerciendo manejo y dominio sobre la otra persona. Se trata de un informe del que surgen indicios de cargo pues refieren rasgos de personalidad hacen posible una reacción como la atribuida con fines de no perder el pretendido control sobre la persona con la que trataba de mantener una relación de pareja, como es el caso de Natali. En conclusión de los dichos de los testigos y la dinámica de los hechos previa al disparo, como de los indicios de personalidad que surgen de la pericia psicológica, se desprende con el grado de certeza requerido que se trataba de una persona que en la relación de pareja que había iniciado Natali [REDACTED] pretendía controlarla, evitar que saliera con otros, que la vigilaba cuando iba a la casa de sus familiares, que le revisaba el celular, que debía obtener su autorización para salir, que se enojó cuando se enteró que había salido, cuando fue a buscarlo alrededor de las cuatro de la mañana, yendo a buscarla a primeras horas del día domingo, -entre las siete y ocho horas- para recriminárselo, y ante la discusión y el aumento de su enojo descargo sus impulsos agresivos sobre ella como un modo de recuperar su pretendido control sobre la vida de Natali y optó por dispararle y cegar su vida. Que ello fue consecuencia de que Natali en ningún momento renunció a seguir viendo a

otros varones y programar salidas en forma independiente de Jesús [REDACTED] como se desprende de los testimonios y prueba documental valorada en el punto VIII del presente voto, donde se analizó, que tipo de relación de pareja tuvo con el acusado. Por otra parte y sin ser necesario para arribar a la certeza, resulta concordante la versión de Jennifer [REDACTED] hermana del acusado traída por la madre de la víctima, sobre la existencia de una pelea y de la intensidad del enojo de su hermano con Nati [REDACTED] momentos previos al disparo. Blanca [REDACTED] [REDACTED] dijo a fs.132/134 y en el debate, que durante el velorio y ante a que ella no aceptaba la versión del suicidio que circulaba. Jenny pidió hablar con ella y le dijo que ella no había sido pero que no sabía que pasó, pero sí que había visto a su hermano y Natali peleando esa mañana en la Iglesia, por lo que ella le dijo a Nati que fueran juntas a comprar pan, a lo que su hermano le dijo “ésta no sale de acá, anda vos”. Ello resulta verosímil con la prueba previamente valorada y con la que definitivamente descarta el suicidio y refiere una pelea intensa y un gran enojo de [REDACTED] donde la amiga para sacarla de la situación de peligro la invita a que saliera del lugar con ella a comprar pan y pone de manifiesto la negativa de su hermano para tenerla a su merced.

XI.- Estado de conciencia al momento del hecho. La pericia psiquiátrica de fs. 565/566 estableció que, Ángel de Jesús [REDACTED] tuvo plena capacidad para comprender y dirigir su conducta delictiva. Se determinó que, [REDACTED] no padece alteraciones psicopatológicas manifiestas, que el examen actual y sus relatos no ofrecen elementos psicopatológicos compatibles con insuficiencia, alteración morbosa, o estado de inconciencia, que permitan suponer que a fecha de comisión de los hechos, le impidieran comprender el acto y dirigir sus acciones, no se detecta una enfermedad mental al examen actual, que justifique su supuesta conducta delictiva. En igual sentido, fueron las conclusiones de la pericia psicológica de fs. 855/856.- Además de la dinámica del hecho, donde se manipuló la escena del crimen, borraron pruebas y se

instaló la versión falsa del suicidio, reflejan una clara comprensión de la criminalidad del hecho que se trató de ocultar.-

XII. Fijación de los hechos. Bajo las razones expuestas precedentemente y por razones de economía procesal, doy por reproducido el relato de los hechos tal como han sido descriptos al inicio de la presente, dejando así cumplimentada la exigencia del art 408 inc. 3 del CPP, con la sola excepción. que no se da por acreditado que la reprimenda de [REDACTED] momentos previos al que le disparara, estuviera originado en que, no quería que se mudara de la vivienda que compartía con su hermana, como que tampoco se acreditó que, pretendía controlar sus bienes; precisando además, que la mató como un modo de pretender mantener un control sobre la vida de Natali con la que, había iniciado una relación sentimental, control que ésta nunca estuvo dispuesta a aceptar, respondiendo afirmativamente a esta primera cuestión.- Así voto.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DRA. MONICA A. TRABALLINI DIJO: Adhiero a lo manifestado por el Sr. Vocal preopinante, votando en sus mismos términos e igual sentido.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DR. MARIO CENTENO DIJO: Adhiero a las consideraciones y conclusiones del Sr. Vocal de primer voto, Dr. Eduardo Rodolfo Valdés, y por ello voto en idéntico sentido.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SRES. JURADOS POPULARES: Alejandra Andrea Bianchotti, María Elena Barragan, Viviana Cecilia Misa, Judith Adriana Maggioli, Diego Fernando Castelli, Lucas Matías Titon, José Luis Galiano, Sergio Alejandro Salas, dijeron: Adherimos en todos sus términos a lo explicitado por el Sr. Vocal Dr. Eduardo Rodolfo Valdés, votando en idéntico sentido.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SRES. JURADOS POPULARES Ana Dorian Brajovich, Augusto Roca y Pablo Jesús Vila dijeron: Que se adhieren al voto del Sr. Vocal Dr. Eduardo Rodolfo Valdés, con la sola excepción

de que consideran acreditada, también la existencia de una relación de pareja con carácter de noviazgo entre la víctima y el acusado. Ello consideran se encuentra acreditado por las declaraciones de los testigos, que han coincidido en que si bien recién se estaban conociendo y no se los veía muy seguido juntos, a nuestro entender, consideran como algo común en cualquier relación que recién empiezan a conocerse y que no hay tal exposición pública, pero sumado a las declaraciones del imputado “Teníamos relaciones sexuales” damos por entendido que el vínculo existió”.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL VOCAL DR. EDUARDO

RODOLFO VALDES DIJO: El encartado Ángel de Jesús [REDACTED] deberá responder como supuesto autor del delito de Homicidio. Su conducta consciente y voluntaria, al disparar el arma de alto poder vulnerante (calibre 45) apoyada en el cuello constituyó la causa eficiente de la muerte producida, surgiendo como producto del conocimiento de sus actos y clara dirección homicida, sin que concurriera ninguna situación de error, (creí que estaba descargada) como pretendió introducir al declarar, lo que fue descartado, concurriendo un claro dolo directo. Su comportamiento resulta también claramente antijurídico, por la no concurrencia de ninguna causa de justificación y por resultar un perjuicio social, que permanente la sociedad está tratando de prevenir y erradicar. La culpabilidad como reproche de la conducta realizada, se funda en que se trataba de una persona mayor de edad, con salud mental y que al momento del hecho tuvo conciencia suficiente para comprender la criminalidad de su accionar. Frente a la gravedad del hecho resulta incompatible la concurrencia de una situación de error de prohibición directo, no habiéndose alegado uno de carácter indirecto, como la concurrencia de amenazas o algún tipo de coacción. Descarto la concurrencia de la agravación por el vínculo introducida en el inc.1° por la ley 26.791(B.O.14-12-2012, que refiere matar a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia. Interpreto que al colocarse en el inc. 1, donde se

ubica también al cónyuge, su configuración requiere que la relación tenga o haya tenido cierta vocación recíproca y consensuada por ambas partes de continuidad y por ello de cierta exclusividad, lo que en autos no se verifica, desde que se acreditó en el debate y así se fijó en la cuestión primera, que Natali [REDACTED] programaba su vida y salidas con otros varones, con independencia de la voluntad de [REDACTED]. Concorre si la agravante prevista en el inc. 11, del art.80 del C.P., incorporado por la ley 26.791 (B.O. 14-12-12), es decir vigente con anterioridad a la fecha del hecho. Dicho inciso prevé el máximo agravamiento previsto en el C.P., para cuando se matare a una mujer, el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. Esta se ha visto configurada por, acreditarse que el obrar de [REDACTED] se presenta como un intento de ejercer una posición de dominio respecto a la mujer con la que venía manteniendo una relación de pareja, no exclusiva, y que por su condición de mujer él debía imponer y ella aceptar. En ese sentido contribuye a reforzar la subsunción que se realiza, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) que en su art. 1º se establece que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que causare la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico de la mujer, tanto en el ámbito público como privado. Más precisamente en su Art. 6 se refiere a derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, el que incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. En el caso de autos los patrones que llevaron a [REDACTED] a matarla resultan precisamente los que la convención se compromete a sancionar y erradicar, que por el solo hecho de ser mujer debe subordinarse a sus deseos de control y subordinación y al no lograrlo se enoja y la mata como una forma de recuperar su superioridad y autoridad sobre ella.- En cuanto a la

aplicación de la agravante genérica prevista por el art. 41 del C.P. , me pronuncio por la negativa por las siguientes razones: comparto la interpretación realizada por el T.S.J., (“Agüero Franco Sebastián p.s.a. homicidio Set.106 26/10/04) en el sentido de que, dicha disposición tienen un doble carácter, esto es por un lado una agravación genérica y por el otro una ampliación de los tipos penales de la parte especial, pues este segundo aspecto permite preservar el principio de culpabilidad, y las limitaciones subjetivas de la participación criminal, pues para proceder a la agravación exige que la utilización de un arma de fuego sea conocida por el autor, coautores y cómplices en el hecho. No obstante en cuanto a sus efectos como agravante genérica, se presenta un problema de aplicación cuando concurre otra situación genérica de agravación (arts. 41 quater) o alguna situación de calificación en la parte especial, sea con efectos agravantes o atenuantes. Para esa situación no se ha establecido ninguna regla de aplicación por el legislador que resuelva dicho concurso. Ello obliga a extremar los esfuerzos interpretativos a fin de dejar como “ultima ratio” la declaración de inconstitucionalidad de la ley que ante falta de reglas expresas de aplicación que resuelva el concurso de agravantes genéricas con situaciones especiales de agravación o atenuación, podrían lesionar el principio de legalidad en tanto resulta una indeterminación de la pena a aplicar. Para ello debe determinarse a que “delitos” va dirigida la agravación y la ampliación típica por la modalidad de ejecución. Para ello emplearemos el método sistemático de interpretación que considera al derecho vigente como una totalidad que se basta a sí mismo y que busca el significado de las leyes tomando en consideración la jerarquía y vinculación recíproca de ellas, de sus instituciones y preceptos, así como la ubicación de los dos últimos en los títulos y capítulos de aquellas y como procedimiento lógico se sirve de argumentos lógicos y medios técnicos. (Ver Ricardo Núñez Manual de Derecho Penal Ed. Lerner 1999 pag.77). De esta manera la palabra “delitos” en plural empleada en el texto legal del

art. 41 bis del C.P., debe ser interpretada con el mismo significado utilizado por el Código al nominar los distintos títulos y capítulos de su parte especial y no como figuras o tipos penales. En sentido Ricardo Núñez ha sostenido que la sistemática del C. Penal parte especial toma como base los derechos lesionados, distingue en clases de delitos (en los títulos), a las clases las distingue en especies (en los capítulos) y a las especies de delitos de una misma clase las divide en modos particulares, esto en tipos o figuras delictivas. (Ver Manual de Derecho Penal Parte Especial Ed. Lerner 1999 pag.12). Creemos que el alcance que debe darse a la expresión “delitos” empleada por el art. 41 bis solo puede extenderse a clase o especie de delitos y no a figuras delictivas. En primer lugar porque los conceptos “tipo” o “figura penal” no se corresponde con el lenguaje de la ley ni el sentido ordinario que fue utilizado, sino que son propios de una elaboración técnica propia de los juristas y de los jueces al aplicar la ley. De esta manera la interpretación propuesta solo autoriza la aplicación de la agravante genérica al delito básico de cada capítulo del código, pues este representa el simple atentado al bien jurídico aludido por el Capítulo, y siempre que este requiriera la utilización de violencia o intimidación contra las personas. Quedan descartados las figuras o tipos calificados, pues en ellas concurren situaciones de agravación o atenuación, tenidas especialmente en cuenta por el legislador como modalidades de los hechos e importan agregar un plus a la simple lesión del bien tutelado. Además ese parece también ser el sentido dado a la expresión por el legislador informante, el senador Agundez al justificar la técnica legislativa empleada, al decir que resultaba imposible modificar delito por delito y referir el antecedente histórico de los delitos contra libertad sexual en donde se había colocado como una agravante más la utilización de arma de fuego, es decir no se refirió a figura o tipo penal.

A igual resultado arribamos si empleamos una de las reglas técnicas elaboradas por la dogmática para la interpretación vinculada de los tipos penales, conocida como el

concurso aparente de leyes, en particular el principio de especialidad. De esta manera la aplicación de la disposición especial de calificación (agravante o atenuante) prevista en las distintas figuras o tipos penales regulados en la parte especial del Código, excluye la aplicación de la regla general de agravación. En ese sentido la expresión del Senador Agundez en donde dijo que, como técnica legislativa no querían agravar delito por delito como lo habían hecho al modificar los delitos de abuso sexual, en donde se incluyó como una de las agravantes la utilización de armas de fuego. De ese modo, al hacerlo no se previó el uso de arma de fuego con un efecto de doble agravación, sino que se la incluyó junto con otras circunstancias en donde la concurrencia de una sola basta para la ampliación de la escala penal agravada, pero ésta no se modifica si concurren más de una situación agravante, entre ellas el empleo de armas de fuego. Arribamos a la misma conclusión si aplicamos el “argumentum a simile”, esto es: “Si en la figuras agravadas y por lo tanto especiales y calificadas del abuso sexual, la presencia de un arma de fuego no produce una doble agravación, no debe producirla en los demás tipos o figuras calificadas.

Por ultimo también recurriendo al “argumentum ad absurdum”, podemos deducir la incorrección de interpretar que, la palabra delitos empleada por el art. 41 bis del C.P. se refiera a todos los tipos o figuras penales que requieren violencia o intimidación contra las personas. Así por ejemplo no podrán agravarse las escalas penales en un tercio del máximo y del mínimo, en aquellos delitos en que falte la escala, por estar conminada una pena de prisión o reclusión perpetua, como por ejemplo el art. 80, 142 bis anteúltimo párrafo y 170 anteúltimo párrafo del C.P.

De esta manera en los casos en que se califiquen los hechos en tipos o figuras atenuados o agravados, su aplicación excluirá la aplicación de la agravante genérica prevista por el art. 41 bis, no se modificara la escala penal aplicable y la utilización de un arma de fuego será considerada como una modalidad del hecho y será valorada de

conformidad a las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P., cuando la pena sea divisible y no cuando sea perpetua. Así dejo contestada esta segunda cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DRA. A.

MONICA A. TRABALLINI DIJO: Adhiero a la calificación legal propiciada por el Sr. Vocal preopinante, excepto en cuanto considera inaplicable al caso la agravante genérica por el empleo de un arma de fuego, contenida en el artículo 41 bis del Código Penal.

La cuestión reviste cierta complejidad, de la que da suficiente cuenta el voto precedente al señalar las distintas interpretaciones que la norma ha recibido tanto por parte de la doctrina como la jurisprudencia.

a) Comienzo por recordar que sobre el punto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia fijó criterio, que comparto, acerca de diversas aristas del problema.

a.1) En primer lugar, analizó la naturaleza dogmática que reviste esta norma en nuestro sistema penal (TSJ, Sala Penal, “Nieto”, S. n° 74, 27/8/2003, entre otros), afirmando que el artículo 41 bis “no constituye una mera agravante general, sino una norma que repercute sobre la magnitud de los marcos punitivos establecidos en los delitos de la parte especial y las leyes complementarias, por la incorporación de una modalidad típica de ejecución de un delito violento (uso de arma de fuego), no contemplada específica y expresamente por aquellos”. Se señaló, en tal sentido, “la ventaja dogmática que reporta situar la regla de esta manera pues se relaciona con el principio de culpabilidad, ya que como es sabido éste debe alcanzar a los elementos del tipo; también se vincula con la participación criminal y la consecuente exigencia que el dolo de los que no intervienen como autor o coautores incluya esa modalidad típica. Tales consecuencias no resultarían posibles si el art. 41 bis se limitase a introducir una circunstancia agravante sin conexión con los tipos objetivos” (TSJ, Sala Penal, “Nieto”, cit., entre otros).

a.2) A partir de tal premisa, se estipuló el ámbito de acción de esta agravante genérica, sosteniéndose que “la regla del art. 41 bis del C.P. actúa generando un tipo delictivo que estará en relación de especialidad con varios tipos penales, siempre que éstos no incluyan el empleo de armas y que, a su vez, se trate de delitos dolosos que requieran violencia o intimidación contra las personas, como modalidad de ejecución típica. Quedan excluidos de dicho ámbito de aplicación, en consecuencia, los delitos no dolosos, los delitos dolosos que no exijan violencia o intimidación contra las personas y los delitos dolosos que ya contemplen como circunstancia agravante el empleo de armas” (TSJ, Sala Penal, “Nieto”, cit., entre otros).

Sólo acotaré a lo acertadamente expuesto por el Máximo Tribunal, que en verdad la referencia a que deben excluirse los delitos dolosos que no exijan violencia o intimidación contra las personas, debe leerse en el sentido de los delitos dolosos que no admitan violencia o intimidación contra las personas. Tal es la lectura que resulta coherente con la ulterior aceptación de la aplicabilidad del artículo 41 bis al delito de homicidio simple (infra, a.3) pues es sabido que el homicidio claramente admite pero no exige violencia o intimidación, pues puede ser cometido sin tales medios, e incluso, a través de una omisión impropia: “Siempre que puede afirmarse que se ha causado la muerte, es indiferente el medio del cual el sujeto se haya servido, salvo, claro está, los casos en los cuales el medio empleado determina una calificación especial, como en el envenenamiento...” (SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, TEA, Buenos Aires, 1963, T.III, pág. 20); “cualquiera sea el medio con el que se cause muerte, es apto para caracterizar el homicidio. El código no requiere ni excluye determinados medios: solo dan lugar a distinta adecuación los medios que la ley selecciona para constituir con ellos circunstancias de las figuras de homicidios agravados...” (FONTÁN BALESTRA, Carlos, Tratado de derecho penal - Parte especial, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1968, T. IV, p. 72; cfmes., Núñez, Ricardo C., Tratado de

derecho penal, Lerner, Córdoba, 1987, Tomo III, Vol. I, pág.26; Fellini, Zulita, en AA.VV., Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, dir. por D. Baigún y E.R. Zaffaroni, Hammurabi, Bs.As., 2007, T.1, pág. 16; Buompadre, Jorge, Tratado de derecho penal -Parte especial, Buenos Aires: Astrea, Bs.As., 2009, T.I, pág. 82)

a.3) Efectuada esta salvedad, reitero que la Sala Penal del TSJ afirmó que el artículo 41 bis es aplicable al homicidio simple (art. 79 CP; "Nieto", cit., entre otros) y al homicidio en ocasión de robo (art. 165 CP; "Mercado", S. n° 108, 11/10/05). Se agregó, sobre el punto, que "el fundamento de la agravante no se halla, en relación con este delito, en el mayor peligro para la vida, sino en que el autor se ha valido de un medio como el arma de fuego, de alto poder letal o lesivo, que le brinda más seguridad, al mismo tiempo que anula las posibilidades defensivas de su víctima, todo lo cual revela una superior magnitud de injusto".

b) Ahora bien; en una nueva instancia de análisis, en "Herrera" (TSJ, Sala Penal, S. n° 154, 24/06/2008) se agregó otra hipótesis de exclusión de la aplicabilidad del artículo 41 bis: los delitos reprimidos con pena perpetua.

Dicha interpretación se apoyó en que el propio texto de la regla –que dispone el aumento de la escala penal "en un tercio de su mínimo y en su máximo"- es claro en cuanto a que alude a penas temporales; además, en que las penas perpetuas son las de máxima gravedad dentro del sistema punitivo. De ello se derivó, asimismo, la inaplicabilidad del artículo 41 bis a la tentativa de un delito reprimido con prisión perpetua "pese a que el marco punitivo de ella sea temporal".

b.1) Disentiré respetuosamente con el criterio arriba referido, pues fusiona dos momentos independientes del razonamiento: uno, la calificación legal del hecho; otro, la determinación de la pena a imponer conforme a ella. Es que del hecho de que por la configuración de una agravante específica (en el caso, art. 80 inc. 11° CP) no pueda

imponerse una pena más grave, no cabe derivar per se la exclusión de una agravante genérica que también se ha configurado (en el caso, art. 41 bis CP), sino en todo caso, su falta de impacto en el marco punitivo. Prueba de que nuestro sistema penal tolera que la calificación legal no quede limitada a la efectiva posibilidad de trascendencia en la pena, es el segundo párrafo del artículo 55 del Código, que pone un tope al quantum punitivo sin que ello implique desactivar los tipos penales que –en la sumatoria que provoca el concurso real- desborden dicho límite.

b.2) Ahora bien; aun cuando por respeto a la función nomofiláctica del Tribunal de casación no se discutiese dicha hermenéutica, estimo que el criterio fijado por el TSJ en “Herrera” quedaría igualmente enervado para el delito de homicidio en función de la doctrina sentada por el mismo Tribunal en pronunciamientos posteriores acerca del modo en que concurren –como en el sub examine- agravantes genéricas y agravantes específicas de un delito.

En efecto, en “Bringas” (S. n° 117, 21/05/2013) -aunque en relación a otra agravante genérica (art. 41 quater CP) pero con un razonamiento de igual pertinencia al caso- la Sala Penal agregó que la técnica legislativa empleada en las agravantes genéricas, consistente en colocar la referencia a esas circunstancias agravantes en la parte general, pese a su incidencia en el conjunto de figuras de la parte especial, no debe alterar el sistema de agravantes y atenuantes de la parte especial: “en consecuencia, para la construcción de la nueva figura calificada que deriva de la aplicación de la agravante genérica... debe tenerse en cuenta la figura básica de la parte especial del delito de que se trate. Incluso, cuando por la existencia de otra circunstancia agravante específica (prevista en la parte especial), concorra además otra figura calificada...”. Se sostuvo que cuando la figura especial construida combinando una agravante genérica con una figura básica (en el sub examine, el art. 41 bis y el 79 del CP) concurre con una agravante específica (en el caso, el art. 80 inc. 11° CP)

“ambas deben concursarse idealmente conforme a lo establecido por el art. 54 CP”, en la medida en que no se superpongan los ámbitos de enfoque de una y otra calificante. Y en virtud de las normas del concurso ideal, “sólo corresponde tener en cuenta la escala penal más grave de esta última figura”.

Como se aprecia, si la aplicación de la agravante genérica ha de efectuarse respecto del tipo básico del homicidio (art. 79 CP), al no encontrarse éste reprimido con pena perpetua, no hay razones para omitir el artículo 41 bis a su respecto. Y si de la eventual concurrencia de una agravante específica (art. 80 inc. 11° CP) resulta una pena perpetua, es claro que el artículo 54 determina la imposición de esta última pena, aunque aquella agravante genérica no tenga efectivo impacto en la sanción a aplicar. Dicho de otro modo, aun cuando se aceptase la doctrina de “Herrera”, tampoco quedaría excluida la aplicabilidad del artículo 41 bis al caso, puesto que el artículo 79 –que es respecto del cual ha de predicarse la agravante genérica para luego ser concursada idealmente con el artículo 80 inc. 11° CP- no prevé una pena perpetua.

c) Finalmente sólo resta acotar que si, como se ha expuesto, el tipo penal del homicidio simple no requiere el empleo de medios violentos o intimidatorios, no existe riesgo de una doble valoración prohibida en la aplicación del artículo 41 bis, y por ende resulta suficiente el empleo del arma de fuego en alguna de las modalidades indicadas a fin de provocar su aplicación, sin necesidad de exigirse plus alguno. En suma, y haciendo más las razones del primer voto en los restantes aspectos, estimo que Ángel de Jesús [REDACTED] debe responder como autor de homicidio calificado por el empleo de un arma de fuego y por mediar violencia de género, en concurso ideal (arts. 79, 41 bis, 80 inc. 11° y 54 del Código Penal). Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DR. MARIO CENTENO DIJO: Adhiero a las consideraciones y calificación dada por el Sr. Vocal Eduardo Rodolfo Valdés pero en relación a la concurrencia de la agravante genérica

del art. 41 bis se adhiere a las consideraciones de la Sra. Vocal Dra. Mónica Traballini, votando en esos sentidos.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DOCTOR

EDUARDO RODOLFO VALDES DIJO: El art. 80 del C.P. prevé para los homicidios calificados las penas de reclusión perpetua o prisión perpetua, pero el suscripto viene sosteniendo compartiendo lo resuelto por la C.S.J.N en los autos “Méndez Nancy” que la ley 24660 operó una suerte de derogación tacita de la pena de reclusión al no realizar ninguna distinción entre esta y la prisión al momento de su ejecución. Por otra parte con posterioridad el Congreso de la Nación dictó la ley 26.200, que reprime los delitos de lesa humanidad, genocidio y crimines de guerra y en su art. 7 dispuso como regla de interpretación que cuando en el Estatuto se hace referencia a “reclusión” como una especie de pena, debe entenderse “prisión”. En este caso estamos frente a una de una interpretación auténtica, de que la reclusión está derogada en nuestro derecho positivo. En consecuencia la pena a individualizar y aplicar a Jesús [REDACTED] es la de Prisión Perpetua.-Que además corresponde la pena accesoria del decomiso de las cosas que han servido para cometer el delito prevista en el art. 23 del C.P, el que deberá hacerse efectivo sobre la pistola calibre 45 marca Bersa Thunder, secuestrada en autos.- Que corresponde la imposición de costas de conformidad a lo dispuesto por los art. 550 y 551 del C.P.P.- Por último debe resolverse los pedidos expresos de la Sra. Fiscal de Cámara y del abogado de la parte Querellante de pasar antecedentes al Fiscal de Instrucción sobre la participación en el hecho de Evelyn Dahyana de [REDACTED] como que se investiguen al personal de homicidios que inicialmente llevo adelante la investigación.- En relación Evelyn Dahiana de [REDACTED] declaró en el debate y siguió insistiendo en la hipótesis del suicidio y que la noche del hecho, Nati no salió con ella, lo que ha quedado totalmente desvirtuado por la prueba valorada. Y en relación a la actuación del personal de

homicidios durante el debate, prestó declaración el Oficial Principal Jose Luis Moreno, quien puso de manifiesto la demora en desechar la hipótesis de suicidio, cuando ya las pruebas permitían hacerlo y como presencio el día que llevó detenida a Jennifer [REDACTED] a homicidios, sin que lo advirtieran, una conversación entre la detenida y un integrante policial de homicidios, donde ella le recriminaba porque no le aviso que había una orden de detención contra ella y que este sujeto le contesto que no pudo porque no tenían el sumario en la división, lo que se presenta de ser verificado como algo muy irregular. Es por ello es que considero que debe hacerse lugar a los pedidos formulados y remitirse antecedentes con copia de la presente sentencia al Fiscal para que se investiga la comisión de delitos perseguibles de oficio.-

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DRA.

MONICA A. TRABALLINI DIJO: Adhiero a lo manifestado por el Señor Vocal preopinante, votando en sus mismos términos e igual sentido.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DR. MARIO

CENTENO DIJO: Adhiero a las consideraciones y conclusiones del Señor Vocal del primer voto, Dr. Eduardo Rodolfo Valdés, y por ello voto en igual sentido.

Por todo lo dicho, el Tribunal, actuando conjuntamente con los Sres. Jurados Populares y por unanimidad, **RESUELVE: I)** Declarar a **Angel de Jesus** [REDACTED] ya filiado, autor de homicidio calificado por el empleo de arma de fuego y por mediar violencia de género, en concurso ideal (arts. 79, 41 bis, 80 inc. 11 y 54 del C. Penal e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de **PRISION PERPETUA**, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3ro. del C. P. 550 y 551 del C.P.P.).- **II)** Remitir al Sr. Fiscal de Instrucción en turno los antecedentes correspondientes a Evelyn Dahyana [REDACTED] como así también del personal policial actuante de la División Homicidios de la Provincia de Córdoba, ante la posible comisión de delitos de acción pública.- **III)** Decomisar el arma calibre 45 marca Bersa Thunder

secuestrada en autos. **PROTOCOLÍCESE Y COMUNIQUESE.-**